



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

de 2020

Resolución S. B. S.

N° - 2020

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General), establece que en aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante el Reglamento, en el cual se establecen las provisiones por riesgo de crédito que resultan aplicables a los diferentes tipos de crédito, en función de la clasificación crediticia de los deudores;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se ha dispuesto diversas medidas excepcionales y temporales respecto de la propagación del COVID-19;

Que, mediante los Oficios Múltiples N° 10997-2020-SBS, N° 11150-2020-SBS, N° 11170-2020-SBS, N° 12679-2020-SBS, N° 13195-2020-SBS, N° 13805-2020, N° 14355-2020, N° 15944-2020-SBS y N° 19109-2020-SBS, se establecieron medidas excepcionales aplicables a las modificaciones de las condiciones contractuales de los créditos a los deudores afectados por el estado de emergencia decretado por el D.S. N° 044-2020-PCM, por la situación causada por el COVID-19;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, a efectos de que las empresas del sistema financiero constituyan provisiones para reflejar el real deterioro del deudor, debido a las reprogramaciones y otras medidas dispuestas por esta Superintendencia, es necesario modificar el Reglamento;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones antes señaladas;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispone la prepublicación del proyecto de norma en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar como Octava Disposición Final y Transitoria en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias (el Reglamento), lo siguiente:

“OCTAVA.- Créditos Reprogramados - COVID 19

Los créditos reprogramados COVID-19, contabilizados como Créditos Reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia, deben aplicar lo siguiente:

1. *Los créditos reprogramados de los deudores con clasificación Normal, son considerados deudores con clasificación de riesgo de crédito Con Problemas Potenciales (CPP), respecto de los cuales se ha identificado un riesgo crediticio superior a Normal. A estos créditos de deudores con clasificación Normal se les aplica provisiones específicas correspondientes a la categoría CPP, de acuerdo con el numeral 2.1. del Capítulo III del presente Reglamento.*

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable a los créditos de consumo, microempresa y pequeña empresa.

2. *Los intereses devengados (contabilizados en la cuenta 1408) de los créditos reprogramados correspondientes a la cartera de créditos de consumo, microempresa y pequeña empresa, por los que la empresa no haya recibido el pago de más de una cuota que incluya capital e intereses en los últimos seis meses al cierre de la información contable, se les aplicará un requerimiento de provisiones correspondiente a la categoría de riesgo Deficiente.*



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

3. *Las disposiciones señaladas en los numerales 1 y 2 no afectan la clasificación del deudor.*
4. *A partir de la vigencia de la Resolución SBS N° -2020, los intereses devengados no cobrados a la fecha de la reprogramación, reconocidos como ingresos, que se capitalicen por efecto de la reprogramación, deben extornarse y, registrarse como ingresos diferidos, contabilizándose como ingresos en base al nuevo plazo del crédito y conforme se vayan cancelando las respectivas cuotas.*
5. *Con relación a los pagos y cancelación, se deben considerar las disposiciones establecidas en el literal b) del numeral 5.2 del Capítulo I del presente Reglamento.*
6. *Las empresas no podrán, en ningún caso, generar utilidades o generar mejores resultados por la reversión de las provisiones, debiendo reasignarlas para la constitución de provisiones específicas obligatorias.*

Las disposiciones antes señaladas no aplican si la operación corresponde a algún programa de gobierno, para los cuales se deberá aplicar las normas o precisiones correspondientes”

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001- 2009-JUS.

Artículo Tercero.- Vigencia y plazo de adecuación

1. La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, excepto lo establecido en el artículo segundo que entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2020.
2. Se otorga un plazo de adecuación para la constitución de provisiones por el capital de los créditos reprogramados a que hace referencia el numeral 1 del primer párrafo de la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento, de acuerdo con lo siguiente, salvo autorización de esta Superintendencia:
 - 2.1. Al 31.12.2020 deben constituir, como mínimo, las provisiones por aquellos créditos por los que la empresa no haya recibido el pago de más de una cuota que incluya capital e intereses en los últimos seis meses al 31.12.2020.
 - 2.2. Al 31.12.2021 deben constituir la totalidad de provisiones.
3. Las provisiones para los intereses devengados (contabilizados en la cuenta 1408), a que hace referencia el numeral 2 del primer párrafo de la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento, deben constituirse al 31.12.2020, salvo autorización de esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese



ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modificar el Capítulo II “Estados Financieros e Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con lo siguiente:

Sustituir en las Normas de Agrupación, en el Estado de Situación Financiera - Forma A, en el Activo, en el rubro de **Créditos vigentes**, de acuerdo con lo siguiente:

1401+1408-(2901.01.01+**2901.01.08**+2901.02.01+2901.07.02.01+2901.08.01.01)

- II. Modificar los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con lo siguiente:

1. Incorporar las siguientes cuentas analíticas en la cuenta 1409 “(Provisiones para créditos)”:

1409.02.07	Provisiones específicas cartera reprogramada COVID-19
1409.03.07	Provisiones específicas cartera reprogramada COVID-19
1409.13.07	Provisiones específicas cartera reprogramada COVID-19

2. Incorporar las siguientes cuentas analíticas en la cuenta 4302 “Provisiones para incobrabilidad de créditos”:

4302.02.07	Provisiones específicas cartera reprogramada COVID-19
4302.03.07	Provisiones específicas cartera reprogramada COVID-19
4302.13.07	Provisiones específicas cartera reprogramada COVID-19

3. Incorporar como último párrafo en la descripción de la cuenta 1409 “(Provisiones para créditos)” lo siguiente:

Las provisiones específicas por la cartera reprogramada COVID-19 de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se contabilizan en las cuentas analíticas 1409.02.07, 1409.03.07 y 1409.13.07, teniendo como contrapartida las cuentas analíticas 4302.02.07, 4302.03.07 y 4302.13.07, respectivamente.

4. Incorporar en la subcuenta 2901.01 “Ingresos por intereses y comisiones” la siguiente cuenta analítica, así como su descripción:

2901.01.08 Créditos reprogramados- Emergencia Sanitaria
En esta cuenta analítica se registran los intereses, comisiones y gastos diferidos producto de la capitalización en la reprogramación de créditos contabilizados como Créditos Reprogramados-Emergencia Sanitaria en la subcuenta 8109.37.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

III. Modificar el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con lo siguiente:

1. Modificar el Anexo N° 5 “Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones” y sus notas metodológicas, de conformidad con lo siguiente:

- a. Sustituir en el acápite V “Cifras de Balance” de la sección “CUADRE DEL ANEXO N° 5 CON LAS CIFRAS DEL BALANCE”, la casilla Créditos Directos, de acuerdo con lo siguiente:

CRÉDITOS DIRECTOS
Créditos directos: 1401+1403+1404+1405+1406-2901.01-(2901.02-2901.02.07)-2901.07.02-2901.08.01+(1408.02(p)+1408.03(p)+1408.13(p))

- b. Sustituir en el acápite V “Cifras de Balance” de la sección “CUADRE DEL ANEXO N° 5 CON LAS CIFRAS DEL BALANCE”, la casilla “Provisiones específicas” para Créditos Directos, de acuerdo con lo siguiente:

Provisiones específicas
V19=1409.02.01+1409.02.07+1409.03.01+1409.03.07+1409.04.01+1409.05.01+1409.06.01+1409.07.01+1409.08.01+1409.09.01+1409.10.01+1409.11.01+1409.12.01+1409.13.01+1409.13.07

- c. Sustituir el primer párrafo de la descripción general de las Notas Metodológicas del Anexo N° 5 y sus anexos complementarios, de acuerdo con el siguiente texto:

“Para la elaboración de los Anexos N° 5, 5-A, 5-B y 5-D se incluirá la información correspondiente al monto del capital de los créditos directos así como los créditos indirectos, excluyéndose los intereses y comisiones devengados de créditos vigentes (excepto los correspondientes a los intereses a que hace referencia la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones), los intereses y comisiones cobrados por anticipado, los ingresos y comisiones diferidos producto de la refinanciación y reestructuración de créditos y la utilidad en la venta financiada de bienes adjudicados y recuperados, según corresponda.”

- d. Incorporar como cuarto párrafo en la descripción general de las Notas Metodológicas del Anexo N° 5 y sus anexos complementarios, el siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

El capital de los créditos a que hace referencia la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se deberá reportar con clasificación CPP, mientras que los intereses devengados y no cobrados a los que hace referencia dicha disposición se deben reportar con clasificación Deficiente”